

**I. MATERIA:**

Se consulta si en los casos en los que la mercancía va a ser exportada por una aduana distinta a la de la numeración de la declaración, procedería que se señale a un depósito temporal ubicado dentro de la circunscripción de la citada aduana de numeración, como local designado por el exportador para efectuar el embarque directo regulado por el artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante, Procedimiento INTA-PG.02.

**III. ANÁLISIS:**

**¿En los casos en que el embarque de las mercancías se realice por una aduana distinta a la de numeración de la declaración de exportación, procede que se señale a un depósito temporal ubicado en el lugar de numeración, como local designado por el exportador para efectuar el embarque directo regulado por el artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Aduanas?**

En principio debemos señalar, que el régimen de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, no estando afecto al pago de tributo alguno<sup>1</sup>; siendo importante mencionar que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 61° de la LGA.

Dicho régimen aduanero en su primera etapa se gestiona mediante una Declaración Provisional de Exportación<sup>2</sup> que concluye con el embarque de las mercancías y que de conformidad con el artículo 123° de la LGA, debe realizarse dentro de zona primaria. En ese sentido, el numeral 32) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02, establece que toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta bajo potestad aduanera para lo cual debe ingresar a un depósito temporal, el mismo que aun cuando no lo señale expresamente, se entiende que debe encontrarse ubicado dentro de la jurisdicción de la aduana del lugar de embarque para la realización de las acciones de control que correspondan a su competencia territorial<sup>3</sup>.

En ese sentido, tenemos que en principio, el embarque de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exportan con destino al exterior del país, debe efectuarse previo ingreso de las mismas a un depósito temporal de la jurisdicción para las acciones de

<sup>1</sup> Definición recogida del artículo 60° de la LGA.

<sup>2</sup> La destinación aduanera de la mercancía es solicitada por el despachador de aduana a la Administración Aduanera, a través de medios electrónicos, remitiendo la información contenida en la DUA con el código de régimen 40; conforme a lo estipulado en el numeral 1) del rubro VII) del Procedimiento INTA-PG.07

<sup>3</sup> Artículo 9° del RLGA.

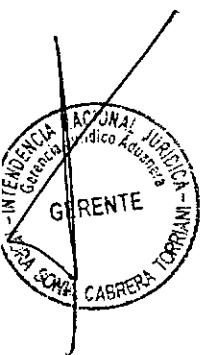
control correspondientes; sin embargo, el mismo artículo 123° de la LGA precisa que excepcionalmente, en los casos establecidos en el RLGA, podría autorizarse que dicho embarque o carga de la mercancía se realice desde zona secundaria.

En ese sentido, el artículo 63° del RLGA establece que en los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado, o para perfeccionamiento pasivo, el exportador podrá, previa solicitud, efectuar el embarque directo de las mercancías<sup>4</sup> desde el local que designe para tal fin, debiendo éste contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

De otro lado, tenemos que el artículo 64° del Reglamento de la LGA admite la posibilidad que el exportador pueda numerar su declaración de exportación en una aduana pero realizar su embarque por una aduana de otra jurisdicción, estableciendo que *“La salida de mercancías de exportación podrá realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numeró la declaración. En estos casos la selección del canal de control se mostrará al momento que la mercancía sea presentada en la aduana de salida, con excepción de la mercancía señalada en el artículo anterior”*. Bajo esa situación, el segundo párrafo del artículo 123° de la LGA es claro en señalar que la competencia para ejercer el control del embarque o de la carga, corresponde a la aduana de salida.

En tal sentido, el numeral 21 del inciso A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02<sup>5</sup>, precisa que cuando se vaya a dar el embarque de las mercancías por intendencia de aduana distinta a la de numeración de la DUA, la mercancía debe **ingresar a un depósito temporal en la circunscripción de la aduana de salida** para la asignación del canal de control y ejecución del reconocimiento físico de corresponder, excepto aquellas que se embarquen directamente desde el local designado por el exportador, en cuyo caso la asignación del canal y reconocimiento físico de corresponder, se realiza en la intendencia de aduana de origen conforme lo señala el numeral 22 del mismo inciso A de citado Procedimiento<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, tenemos que en principio, cuando el embarque de las mercancías se vaya a realizar por una aduana distinta a la de la numeración de la declaración de exportación correspondiente, la mercancía a exportarse deberá ingresar a un depósito temporal de la jurisdicción de la aduana de salida a efectos del control correspondiente; obligación que no se genera en los casos en los que la autoridad aduanera ha autorizado el embarque directo desde el local designado por el exportador, en cuyo caso la salida de las mercancías por aduana distinta a la de la numeración se dará previo control de la aduana de origen en el local señalado para tal fin según lo dispuesto en el numeral 22 del inciso A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 mencionado en el párrafo precedente.



<sup>4</sup> Precisa el mencionado artículo 63° de la LGA, que dicho embarque directo es aplicable para las siguientes mercancías:

- a. Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b. Las peligrosas;
- c. Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d. Los animales vivos;
- e. Aquellas que se presenten a granel;
- f. El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g. Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para este fin.

<sup>5</sup> El numeral 21 del inciso A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 señala a la letra

*“21. En los embarques por intendencia de aduana distinta a la de numeración de la DUA, la mercancía debe ingresar a un depósito temporal en la circunscripción de la aduana de salida para la asignación del canal de control y ejecución del reconocimiento físico de corresponder.”*

<sup>6</sup> El numeral 21 del inciso A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 establece que:

*“22. Cuando se trate de mercancías a que se refiere el numeral 33 de la Sección VI del presente procedimiento puede embarcarse directamente desde el local designado por el exportador, en cuyo caso la asignación del canal y reconocimiento físico de corresponder se realiza en la intendencia de aduana de origen”.*

Bajo ese marco normativo se consulta, si bajo la circunstancia especial en la que la salida de las mercancías a exportar se desee efectuar por una aduana distinta a la de la numeración de la DAM con embarque directo desde el local designado por el exportador, resultaría legalmente posible que el local establecido por el exportador para ese fin sea un depósito temporal ubicado en el lugar de numeración de su declaración.

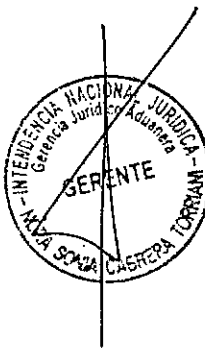
Al respecto debemos señalar, que la Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante el Informe N° 100-2014-SUNAT-5D1000, que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 123° de la LGA, las mercancías deben ser embarcadas desde zona primaria, y que sólo excepcionalmente procedería autorizar su embarque desde zona secundaria y que en ese sentido, el objetivo de lo dispuesto en el artículo 63° del RLGA era autorizar sólo excepcionalmente y con fines de facilitación, que el embarque de determinado tipo de mercancías a exportar, se realice de manera directa desde el local designado por el exportador, evitando con esto su desplazamiento e ingreso previo a un depósito temporal, por lo que se concluyó de manera general, que cuando las mencionadas mercancías a exportar ya estuvieran almacenadas en depósitos temporales, no procedería otorgar al exportador autorización de embarque desde zona secundaria a través de una "solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador", en razón a que dicho local designando constituye zona primaria aduanera, por lo que no se requeriría un desplazamiento y carecería de sentido otorgar la mencionada autorización.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la opinión legal contenida en el Informe N° 100-2014-SUNAT-5D1000 antes mencionado, se emitió en el marco de una exportación bajo el trámite ordinario, en la que la aduana de numeración de la DAM y la de la salida de las mercancías es la misma, supuesto fáctico distinto al que ahora se plantea como consulta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en la hipótesis de la presente consulta, la aduana de numeración de la DAM es distinta de aquella por la que se va a registrar la salida de las mercancías a exportar, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 123° de la LGA y el numeral 21 del inciso A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, el control de la carga de la mercancía debería ser efectuada en un depósito aduanero de la jurisdicción de la aduana de numeración.

Sin embargo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 63° del RLGA, resulta válido que el exportador debido a la naturaleza de las mercancías o por razones logísticas, solicite que el embarque de esas mercancías no se haga previo desplazamiento de sus mercancías hasta un depósito de la jurisdicción de la aduana de salida, sino que se efectúe directamente desde el local que él designe, en cuyo caso, los depósitos temporales ubicados en la zona de la aduana de origen, no califican como depósito temporal dentro de la jurisdicción de la aduana de salida (a los que en principio tendría que ingresar la mercancía para su control).

En ese sentido, tenemos que bajo esa circunstancia particular, siendo que los depósitos temporales ubicados en el lugar de la aduana de numeración de la DAM, no pertenecen a la jurisdicción de la aduana de salida de las mercancías, se cumplirían todas las condiciones para que el exportador lo designe bajo forma de almacén simple, como "local designado por el exportador" y solicitar embarcar directamente desde ahí sus mercancías con destino al exterior, evitando de esta forma su obligado desplazamiento e ingreso a un depósito temporal de la aduana de salida.

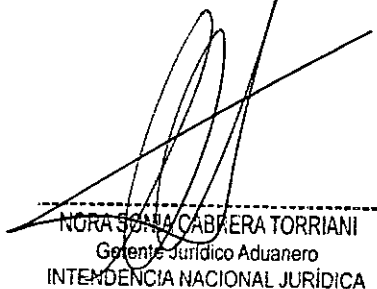


### III. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis señalamos lo siguiente:

1. En el supuesto que se realice el embarque por una aduana distinta a la numeración de la declaración, procederá legalmente autorizar la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador, el mismo que bajo esa circunstancia especial puede ser establecido sobre el local de un depósito temporal ubicado dentro de la circunscripción de la Aduana de origen, en condición de depósito simple.
2. Amplíese en este sentido lo señalado en el Informe N 100-2014-SUNAT/5D1000.


Callao, 01 DIC., 2014



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

0260

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
02 DIC. 2014		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg N°	Hora	Firma
	1043	

**MEMORÁNDUM N° 284 -2014-SUNAT/5D1000**

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes  
Especiales

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Consulta sobre local designado por el exportador.

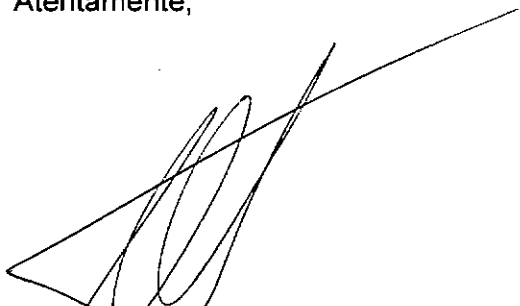
**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 00035-2014-5C3000

**FECHA :** Callao, 01 DIC. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en los casos en los que la mercancía va a ser exportada por una aduana distinta a la de la numeración de la declaración, procedería que se señale a un depósito temporal ubicado dentro de la circunscripción de la citada aduana de numeración, como local designado por el exportador para efectuar el embarque directo regulado por el artículo 63° del reglamento de la Ley general de Aduanas.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 121-2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA